



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 40 005 2004 00485 00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA
Acción: EJECUTIVA

La entidad ejecutante, Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presenta liquidación del crédito¹ por valor de \$23.013.063 por concepto de capital insoluto y de \$26.906.714 por concepto de intereses desde el mes de noviembre de febrero de 2003 al mes de febrero de 2016, para un total de \$49.919.777.

De la liquidación presentada se corrió traslado a la asociación ejecutada conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso. La Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca no emitió pronunciamiento alguno.

Conforme lo establecido en precedencia, corresponde al Despacho dar aplicación al numeral 3° del artículo 446 del código General del proceso para improbar la liquidación presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por inexactitud en la liquidación.

Ello, habida cuenta que no se tuvo en cuenta que previamente se había efectuado una liquidación del crédito² en el mes de agosto de 2005³, la cual fue aprobada por la entonces Magistrada Ponente del presente asunto Dra. GLORIA E. HURTADO MUÑOZ⁴, en el monto de \$14.829.698,89 correspondientes a capital actualizado y \$4.096.020,88 por concepto de intereses.

Además, por cuanto la actualización de la liquidación del crédito allegada por el Ministerio cuenta con un errores determinantes en la actualización del capital, pues para el efecto se tuvo en cuenta el IPC de cada año y no en el año inmediatamente anterior, máxime que el cálculo llevado a cabo para el año 2003 es errado y por contera, los subsiguientes.

Así, el Despacho procederá a llevar a cabo la actualización del crédito dentro del asunto sub judice, descartando la valoración de la actualización llevada a cabo por la entidad ejecutante de la que se corrió traslado, en tanto que, se itera, no

¹ Folios 111 del Cuaderno Principal

² Ver el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso: "4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

³ Folio 55 del Cuaderno Principal

⁴ Folio 60 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 23 40 005 2004 00485 00
 Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
 Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA
 Acción: EJECUTIVA

tuvo en cuenta la liquidación del crédito previamente aprobada.

La liquidación arrojó el siguiente resultado:

AÑO	VALOR HISTORICO	IPC FINAL AÑO ANTERIOR	IPC INICIAL AÑO ANTERIOR	VALOR HISTORICO ACTUALIZADO	TASA DE INTERES	INTERESES
2005	14.829.699	80.21	79.52	15.148.881	5%	757.444
2006	15.148.881	84.1	80.21	15.883.566	12,%	1.906.028
2007	15.883.566	87.87	84.1	16.595.588	12,%	1.991.471
2008	16.595.588	92.87	87.87	17.539.914	12,%	2.104.790
2009	17.539.914	100	92.87	18.886.523	12,%	2.266.383
2010	18.886.523	102	100	19.264.253	12,%	2.311.710
2011	19.264.253	105.24	102	19.876.176	12,%	2.385.141
2012	19.876.176	109.16	105.24	20.616.527	12,%	2.473.983
2013	20.616.527	111.82	109.16	21.118.908	12,%	2.534.268
2014	21.118.908	113.98	111.82	21.526.857	12,%	2.583.223
2015	21.526.857	118.15	113.98	22.314.425	12,%	2.677.731
2016	22.314.425	120.27	118.15	22.714.819	2%	454.296

RESUMEN	
CAPITAL ACTUALIZADO A FEBRERO DE 2016	22.714.819
INTERESES MORATORIOS A JULIO DE 2005	4.096.021
INTERESES MORATORIOS DE AGOSTO DE 2005 A FEBRERO DE 2016	24.446.468
TOTAL A FEBRERO DE 2016	51.257.308

De igual manera, revisado el expediente se evidencia que la entidad ejecutante ha requerido la actualización "...de los oficios de embargo de la medida cautelar decretada por auto de fecha 28 de septiembre de 2016, con el fin de materializar de manera efectiva las mismas..."

En punto de lo anterior, observado el contenido del auto de 28 de septiembre de 2016, se evidencia que en efecto, es necesario reiterar la comunicación a las entidades bancarias a efectos de concretar la medida.

Por lo expuesto **se Dispone:**

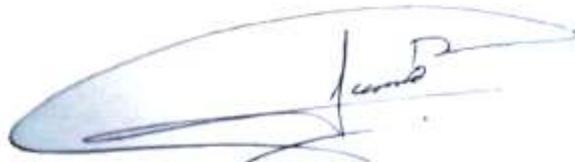
PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en consecuencia establecer el valor adeudado a 28 de febrero de 2016, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, en la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$51.257.308).**

Expediente: 19001 23 40 005 2004 00485 00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA
Acción: EJECUTIVA

SEGUNDO.- REITERAR la comunicación de la decisión contenida en el auto calendarado 28 de septiembre de 2016, a los señores gerentes de las diferentes entidades bancarias sobre las que recae la medida cautelar de embargo de dineros adoptada dentro del sub lite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁ CERES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

EXPEDIENTE: **19001-33-33-009-2016-00040-01**
M. DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **SOR MARINA VÁSQUEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE MERCADERES (CAUCA)**

Auto I No. 365

Para resolver se considera:

Estando el proceso de la referencia para estudio y fallo de segunda instancia, se advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Así, se requerirá al municipio de Mercaderes (Cauca), para que, con destino a este proceso, certifique si a la señora SOR MARINA VASQUEZ GRIJALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.517.494, se le realizaron pagos por concepto de salarios, demás factores devengados; si se le realizaron los respectivos descuentos por conceptos de pensiones, salud y riesgos y de ser así, a qué entidad se realizaron, para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1988 y al 30 de junio de 1992.

Ello conforme certificación emitida por la entidad territorial obrante a folio 18 del cuaderno principal.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR una prueba de oficio, consistente en OFICIAR al municipio de MERCADERES (CAUCA), para que, con destino a este proceso, certifique si a la señora SOR MARINA VÁSQUEZ GRIJALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.517.494, se le realizaron pagos por concepto de salarios, y demás factores devengados; si se le realizaron los respectivos descuentos por conceptos de pensiones, salud y riesgos y de ser así, a qué entidad se realizaron, para el periodo el 1º de septiembre de 1988 y al 30 de junio de 1992.

Por Secretaría, remítase copia de la certificación obrante a folio 18 del cuaderno principal.

Se otorga el término de ocho (08) días, para aportar lo solicitado.

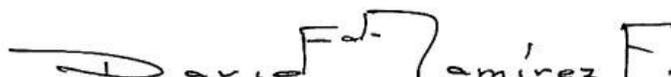
EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00040-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SOR MARINA VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MERCADERES (CAUCA)

SEGUNDO.- ADVERTIR al alcalde de Mercaderes (Cauca), que de no cumplir con la orden impartida, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Un vez allegado lo solicitado, por Secretaría, córrase el traslado correspondiente y regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO